



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
ENVIGADO

TRASLADOS

CLASE DE PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	OBSERVACIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
EJECUTIVO	2020-00010	EFRAÍN RESTREPO JARAMILLO	MAURICIO ANTONIO JARAMILLO VALLEJO	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN		21/09/2021	23/09/2021
EJECUTIVO	2020-00010	EFRAÍN RESTREPO JARAMILLO	MAURICIO ANTONIO JARAMILLO VALLEJO	TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS		21/09/2021	23/09/2021

FIJADO ELECTRÓNICAMENTE POR SECRETARÍA HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

JAIMÉ ALBERTO ARAQUE CARRILLO  
Secretario

Medellín, enero 30 de 2020

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ENVIGADO - ANTIOQUIA

Recibido hoy, Feb. 4/20  
Angela

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**  
Ciudad

Hora: 8:00 Am.

Proceso : Ejecutivo conexo de mínima cuantía  
Demandante: Efraín Restrepo Jaramillo  
Demandados: Carolina Gutiérrez Márquez y Otros

Radicado: 2020 – 00010

**Asunto: Excepciones previas**

PAULA ANDREA PUERTA TRUJILLO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada especial del señor MAURICIO ANTONIO JARAMILLO VALLEJO, conforme al poder que obra en el expediente, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del termino legal, me permito proponer las siguientes excepciones previas:

El artículo 100 del Código General del Proceso, que reza:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.” (Negritas y subrayas fuera de texto).

Miremos cada una de ellas. En cuanto a la **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, el artículo 82 del Código General del Proceso, establece los requisitos de la demanda, entre ellos se encuentra el nombre y domicilio de las partes.

Como puede verse con absoluta claridad no se menciona ni se identifica al señor Luis Carlos Vargas como demandado, por lo cual, la demanda no cumple con unos de los requisitos formales, señalados en artículo mencionado en el párrafo anterior.

En lo que refiere a **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, se esta demandado a una sociedad que ya no hace parte del proceso y por ende no se involucra o comprende al señor Luis Carlos Vargas como litisconsorte, al ser el actual propietario del porcentaje de participación que tenia la mencionada sociedad en el inmueble, tal y como consta en el Certificado de Libertad y que como se menciona anteriormente, al ser reconocido como sucesor procesal.

Lo anterior se evidencia en la demanda tanto en los hechos como en las pretensiones, en donde se señala que uno de los demandados y por lo tanto obligado a pagar los honorarios del perito, es la sociedad Concertación Empresarial S.A.S.

Lo cual no es cierto, si bien la mencionada sociedad fue uno de los demandados iniciales, lo cierto es que posteriormente hubo una sucesión procesal, en virtud, del remate que hiciera la Dian al porcentaje de participación que tenia la sociedad Concertación Empresarial S.A.S. en el inmueble.

En este sentido, el día 22 de enero de 2018, el despacho emitió auto en cual tiene en cuenta al señor Luis Carlos Vargas, como sucesor procesal de la sociedad Concertación Empresarial S.A.S.

#### SOLICITUD

Se sirva declarar probadas las excepciones previas propuestas y como consecuencia de lo anterior se excluya como demandado a la sociedad Concertación Empresarial S.A.S y se incluya al señor Luis Carlos Vargas.

#### PRUEBAS

1. Auto del 22 de enero de 2018, mediante el cual el despacho tiene en cuenta al señor Luis Carlos Vargas como litisconsorte y como sucesor procesal de la sociedad Concertación Empresarial. No se aporta este auto toda vez que el mismo reposa dentro del expediente del proceso divisorio que se tramita bajo el radicado 2015 - 694.

Cordialmente,

*Paula A. Puerta T.*  
PAULA ANDREA PUERTA TRUJILLO  
c.c. 43.839.713  
T.P. 246.389 del C.S de la J.

*Hernando Correa*

3 FEB'20 1:45PM

*CS - 2*

Medellín, enero 30 de 2020

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**  
Ciudad

Proceso : Ejecutivo conexo de mínima cuantía  
Demandante: Efraín Restrepo Jaramillo  
Demandados: Carolina Gutiérrez Márquez y Otros

Radicado: 2020 – 00010

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ENVIGADO - ANTIQUIA

Recibido hoy.

Feb. 4/20  
Angela O/S  
Hora: 8:00 Am.  
7 folios.

**Asunto: Recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago.**

PAULA ANDREA PUERTA TRUJILLO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada especial del señor MAURICIO ANTONIO JARAMILLO VALLEJO, conforme al poder que obra en el expediente, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del termino legal, me permito presentar al despacho recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago, con base en lo siguiente:

El despacho en el auto del asunto, en el numeral primero del resuelve, expone lo siguiente:

*“Librar mandamiento de pago a favor de EFRAIN RESTREPO JARAMILLO, por las siguientes sumas y conceptos de acuerdo con el porcentaje de participación en la propiedad del inmueble (...)” (negrillas y subrayas fuera de texto).*

El día 1 de agosto de 2019, el juzgado por medio de auto, fija el valor de los honorarios del señor Efraín Restrepo, fijando también la forma en que cada parte pagara el valor de los honorarios, en dicho auto, manifestó:

*“(...) se fija la suma de \$1.579.681,2, a cargo de ambas partes en proporción del 50% cada una (...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Posterior a esto, el día 29 de agosto de 2019, en el auto mediante el cual resuelve el recurso de reposición que interpuso el señor Efraín Restrepo, manifestó en el numeral segundo del resuelve, lo siguiente:

*“En lo demás, es decir, en la forma en que las sumas mencionadas deberán ser pagadas por las partes, el auto mencionado no tendrá cambio alguno” (Negrillas y subrayas fuera de texto”.*

Conforme a lo anterior, es evidente que en los autos del 1 de agosto de 2019 y del 29 de agosto de 2019, quedo un vacío en cuanto a la forma que se distribuiría ese 50% al interior de cada parte, pues como puede verse cada parte esta integrada por varias personas.

Sin embargo, es importante que despacho tenga en cuenta lo expuesto por el artículo 2325 del Código Civil, que reza:

*“(...) Si la deuda ha sido contraída por los comuneros colectivamente, sin expresión de cuotas, todos ellos, no habiendo estipulado solidaridad, son obligados al acreedor por partes iguales (...)” (Negritas y subrayas fuera de texto).*

Al hacer un analisis del aparte transcrito tenemos lo siguiente:

- 1. La deuda de la que trata el presente asunto fue contraída por los comuneros colectivamente.
- 2. No hubo expresión de cuotas, toda vez que el juzgado solo se limito a señalar el porcentaje en que participaría cada parte, mas no, la forma en que se distribuiría entre las personas que conforman cada parte.
- 3. No se estipulo solidaridad

Por lo tanto se puede concluir, que al interior de cada parte se distribuiría por parte iguales.

Según lo expuesto a lo largo de este escrito, el despacho cometió un error en cuanto la forma en cada persona integrante de cada parte, contribuiría al pago de los honorarios del perito.

La forma de pago, no podrá ser de acuerdo por la participación que cada comunero tenga en el inmueble, sino que deberá hacerse por partes iguales. Por lo tanto, el valor de los honorarios del señor Perito, deberá distribuirse de acuerdo al siguiente cuadro:

PARTE	COMUNERO	HONORARIOS PERITO POR CADA COMUNERO	OBSERVACIONES
Demandantes	Carolina Gutiérrez Márquez	\$ 504.109	Los demandantes asumen el 50% de los honorarios, es decir, que la familia Márquez debe pagar \$3.528.765 y este valor es dividido por partes iguales entre ellos.
	Natalia Gutiérrez Márquez		
	Sebastián Márquez Rendón		
	Libia Elena Márquez Vanegas		
	Luz Marcela Márquez Vanegas		
	Nora Stella Márquez Vanegas		
	Raúl Eduardo Márquez Vanegas		

<b>Demandados</b>	Mauricio Antonio Jaramillo Vallejo	\$ 588.128	Los demandados asumen el 50% de los honorarios, es decir, \$3.528.765 y este valor es dividido por partes iguales entre ellos.
	Luis Carlos Vargas Patiño		
	Luz Ángela Toro Echavarría		
	Juan José Toro Echavarría		
	Samuel Toro Posada		
	Valeria Toro Posada		

**SOLICITUD**

Se sirva reponer el auto del asunto, y en consecuencia se modifique el valor que cada comunero deberá pagar por concepto de honorarios fijados al señor Efraín Restrepo.

**ANEXOS**

1. Copia del auto del 1 de agosto de 2019, en el cual se le fijan los honorarios al señor Efraín Restrepo y forma de pago de los mismos.
2. Copia del auto del 29 de agosto de 2019, mediante el cual se resuelve el recurso presentado por el señor Efraín Restrepo y se ratifica la forma de pago señala en auto del 1 de agosto de 2019.

Cordialmente,

*Paula A. Puerta T.*  
 PAULA ANDREA PUERTA TRUJILLO  
 c.c. 43.839.713  
 T.P. 246.389 del C.S de la J.

*Alonso Gomez*  
 3 FEB'20 1:46PM  
*[Signature]*